



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

*Valledupar, Cesar diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).*

**PROCESO:** *Verbal de Rendición Provocada de Cuentas, promovido por JULIA ELENA DURAN LAGO en contra de JAIME ENRIQUE NÚÑEZ*  
**RADICACIÓN No.:** 20001-31-03-005-2018-00165-00

**ASUNTO**

*Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de rendición provocada de cuentas seguido por JULIA ELENA DURÁN LAGO contra JAIME ENRIQUE NÚÑEZ, de condiciones personales y civiles conocidas de auto, representados a través de apoderado judicial.*

**PRETENSIONES**

**Primero:** *Que se ordene la rendición de cuentas a la demandante por parte del señor Jaime Enrique Núñez, en su condición de administrador de la Institución Educativa MI EDAD DE ORO, correspondiente a todo el tiempo de su servicio.*

**Segundo:** *Señalar un tiempo prudencial para que el demandado presente tales cuentas, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que la sustenten.*

**Tercero:** *Una vez rendidas las cuentas, tramitarlas con arreglo a lo ordenado por el Código General del Proceso.*

**Cuarto:** *Advertir al señor Jaime Enrique Núñez que de no rendir las cuentas solicitadas, podrá la demandante estimar el saldo de la deuda que pueda resultar, bajo juramento.*

**Quinto:** *Condenar al demandado en costas del proceso.*

**HECHOS**

**Primero:** *Que el señor Jaime Enrique Núñez fue designado como administrador del Colegio MI EDAD DE OR, desde el mes de febrero del año 2009.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

**Segundo:** *Que la designación anteriormente mencionada fue efectuada por unanimidad de dueños de manera verbal.*

**Tercero:** *Que conforme a la norma comercial colombiana los administradores están obligados a rendir cuentas a los propietarios cada año o cuando se requiera por estos.*

**Cuarto:** *Que desde la fecha de su designación como administrador, el demandado Jaime Enrique Núñez no ha rendido cuentas de su gestión, pese a continuos requerimientos realizados por los propietarios verbalmente.*

**Quinto:** *Que la demandante se encuentra afectada en su patrimonio debido al taimado comportamiento del señor Jaime Enrique Núñez, considerado un actuar doloso concretando en mal fe, tanto que ha dilapidado los recursos desde otrora data en la administración de la entidad educativa por lo cual la demandante no ha podido disfrutar de los frutos generado por el servicio prestado en la institución educativa.*

**Sexto:** *Que el demandado, fue debidamente notificado y convocado en tres oportunidades por los demandantes con el propósito de llegar a un acuerdo conciliatorio. Pero no mostró animo conciliatorio, manifestando excusas lejos de la realidad e injustificadas sin argumentos válidos.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

*Mediante auto del 1 de agosto de 2018, se admitió la presente demanda en contra del señor Jaime Enrique Núñez, ordenando su notificación y traslado, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.*

*La parte demandada Jaime Enrique Núñez se notificó personalmente de la demanda el día 2 de agosto de 2018, y a través de apoderado judicial presentó contestación a los hechos de la demanda y excepciones, el día 30 de agosto de 2018, oponiéndose a las pretensiones de los demandantes.*

*Igualmente, propuso las excepciones de mérito de MALA FE, EXCEPCIÓN DE FRAUDE A LA LEY, INOPONIBILIDAD Y SIMULACIÓN Y NULIDAD ESPECIFICA*

### **CONSIDERACIONES**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

325

*Habiéndose agotado todas las etapas procesales y teniendo en cuenta que, hecho el análisis de la actuación, no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado, como tampoco se echa de menos ninguno de los presupuestos procesales. Por consiguiente, la decisión de fondo es procedente.*

*Tal como quedó sentado en la fijación del litigio, el problema jurídico se concretará a determinar si la señora Julia Duran Lago se encuentra legitimada en la causa por activa para pedir cuentas a su cónyuge Jaime Enrique Núñez, y en caso de encontrarse esto demostrado, si logró acreditarse la existencia de un contrato o acuerdo de voluntad celebrado con el demandado para la administración de la institución educativa “MI EDAD DE ORO”, a partir de febrero de 2009 hasta junio de 2018, y por ende se encuentra obligado a rendir cuentas generadas de la administración, o si por el contrario, lo existente entre ellos es un contrato de trabajo como secretario pagador. Asimismo, el estudio de las excepciones de mérito, en caso de prosperar las pretensiones.*

*Las pretensiones de la demanda serán denegadas por la falta la legitimación en la causa de la demandante para instaurar la acción de rendición de provocada de cuentas en contra de su cónyuge Jaime Enrique Núñez, y no encontrar configurado los presupuestos de la rendición provocada de cuentas.*

*En el presente caso, tal y como quedo establecido al momento de la fijación del litigio, en primera medida debe entrar a determinarse la legitimación en la causa de la demandante para instaurar la acción de rendición de provocada de cuentas en contra de su cónyuge Jaime Enrique Núñez, antes de la liquidación de su sociedad conyugal.*

*Así, en lo que se refiere en lo atinente a la legitimación en la causa, el despacho recuerda que la misma se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda por ser el*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

*sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Es claro, la legitimación atañe a la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada.*

*En cuanto a las diferencias entre la legitimatio ad processum y la legitimatio ad causam, resulta importante realizar las siguientes precisiones: La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, se trata nada más y nada menos que de un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico-sustancial juzgada. Así pues, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el fondo del asunto.*

*“(en) efecto: la legitimación en la causa, como últimamente lo ha sostenido la Corte, no es un presupuesto del proceso sino cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. En otros términos se dice que sólo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa)”<sup>1</sup>; y, a continuación, en sentencias de 23 de abril de 2003, expediente 7651 y de 23 de abril de 2007, expediente 733193103001999-00125-01, dijo la jurisprudencia de la Sala que “(...)la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta “como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la*

<sup>1</sup> Sentencia del 22 de febrero de 1971. Tomo CXXXVIII, pág. 131 1ª y 2ª. . Jurisprudencia Civil de la Corte Suprema de Justicia (años 1963 a 1976. Tomo II. F-O. Héctor Roa Gómez. Editorial ABC- Bogotá D. E. 1978, págs. 665 a 667.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. **Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión**” (sentencia de casación 051 de 23 de abril de 2003, expediente 7651) (Negrillas y subraya fuera de texto).

Esta noción de legitimación en la causa, se ha reiterado en diferentes fallos por parte de la Corte, entre ellos, el de 14 de octubre de 2010, expediente 11001-3101-003-2001-00855-01, M. P. William Namén Vargas, donde dijo:

“3. La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatio ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, “el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (Cas. Civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).” (Negrillas fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

---

*Pues bien, se encuentra demostrado en el sub examine que los señores JULIA ELENA DURÁN LAGO, y JAIME ENRIQUE NÚÑEZ, demandante y demandado, respectivamente, contrajeron matrimonio el día 15 de abril de 1978 y por información de ellos solo hasta el día 22 de enero de 2019, se decretó su divorcio mediante sentencia judicial, de manera que, resulta diáfano que el presente proceso la demanda se instauró antes de la disolución de la sociedad conyugal.*

*En tal sentido, se tiene que por mandato del art. 1º. de la Ley 28 de 1932 “Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera...”. De donde se extrae, que por la naturaleza misma que rige la sociedad conyugal en nuestro medio, en la que cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de los bienes que adquiere durante su vigencia, ninguno está legitimado para exigirle cuentas al otro, pues ello implicaría, ni más ni menos, una interferencia inadmisibles que la ley no autoriza.*

*Sobre lo anterior, la Corte Suprema de Justicia expuso en la sentencia CSJ SC de 30 de octubre de 1998, Rad. 4920, reiterada CSJ SC de 5 de septiembre de 2001, rad. 5868 y CSJ SC de 13 de octubre de 2011, Rad. 2007-0100-01, lo siguiente:*

*“Según establece el artículo 1o. de la Ley 28 de 1932, entre los atributos que para los cónyuges surge de la constitución de la sociedad conyugal, está el de disposición que durante el matrimonio puede ejercer cada uno de ellos respecto de los bienes sociales que le pertenezcan al momento de contraerlo, o que hubiere aportado a él, prerrogativa que sólo decaerá a la disolución de la sociedad, por cuya causa habrá de liquidarse la misma, caso en el cual ‘se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

*del matrimonio'. Significa lo anterior, entonces, que mientras no se hubiese disuelto la sociedad conyugal por uno cualquiera de los modos establecidos en el señalado artículo 1820 del Código Civil, los cónyuges se tendrán como separados de bienes y, por lo mismo, gozarán de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro, salvo, claro está, en el evento de afectación a vivienda familiar de que trata la Ley 258 de 1996, independencia que se traduce en que éste no puede obstaculizar el ejercicio de ese derecho*

*Así las cosas, mientras no se haya disuelto la sociedad conyugal, ni el marido tiene derecho sobre los bienes de la sociedad manejados por la mujer, ni ésta tampoco sobre los bienes de la sociedad manejados por aquél, generándose una doble administración de los bienes, cuyo carácter de sociales no viene a revelarse ante terceros sino al disolverse la sociedad, amén de que, como lo ha pregonado la jurisprudencia de la Corte, una y otra vez, con marcada insistencia y sin desatender el espíritu de la norma, la sociedad conyugal está en una situación de "latencia", que sólo a su disolución deviene en una "realidad jurídica incontrovertible", lo que impide que los cónyuges puedan exigirse cuentas entre sí durante la vigencia del matrimonio, puesto que, ello contraría la armonía que debe primar en dicho vínculo y generaría incontables conflictos carentes de todo fundamento lógico.*

*Así las cosas, en el régimen económico del matrimonio vigente hoy en día en Colombia, descrito en los citados términos por el ordenamiento e interpretado uniforme y repetidamente por la Corte, no cabe un control o escrutinio permanente que uno de los esposos pretenda realizar sobre los actos negociales del otro, dado que una petición de cuentas o una rendición de las mismas, resultaría aneja a la que por esencia es "libre administración", o como se dijo en conocida sentencia de dicha Corporación, "un régimen de tal naturaleza repulsa en principio el control o fiscalización que uno de los cónyuges pretenda ejercer sobre los actos y negocios celebrados por el otro; de no, heriríase de muerte el sistema, porque la independencia estaría*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

condenada a desaparecer sin remedio” (CSJ SC de 15 sep. de 1993, Rad. 3587).

*Habida cuenta de lo anterior, no cabe duda para este despacho que la señora JULIA ELENA DURÁN LAGO, en su calidad de cónyuge del demandado, al momento de impetrar la presente acción, carecía de legitimación e interés jurídico para reclamarle las cuentas por la supuesta gestión como administrador de la institución educativa MI EDAD DE ORO, como quiera que, para el 5 de julio de 2018, aun no se encontraba disuelta la sociedad conyugal, circunstancia que solo vino a acontecer el 22 de enero del presente año con la sentencia emitida por el Juez Tercero de Familia de Valledupar, lo que conlleva a la improsperidad de sus pretensiones.*

*Ahora, si en gracia de discusión se admitiera su legitimación en la causa, tampoco estaría llamada a salir avante la rendición de cuentas exigidas al demandado, toda vez que, analizadas las pruebas obrantes en el plenario, resulta diáfano para este despacho que, correspondiendo la carga de la prueba a quien demanda, la demandante ha fracasado en su cometido de acreditar que el señor JAIME ENRIQUE NÚÑEZ tenga o haya tenido la calidad de administrador del colegio “MI EDAD DE ORO”, y bien se puede deducir que, tampoco hay de donde deducir que éste deba rendirle cuentas.*

*Así, bien puede verse que los documentos allegados al proceso dan cuenta de la designación del demandado, por parte de la demandante en su calidad de directora administrativa, pero en el cargo de **secretario – pagador del colegio mi edad de oro**, mediante resolución n° 0021 del 1 de febrero de 2009, obrante a folios 20 y 21 del cuad. n° 2 del expediente, designación que se entiende se prorrogó hasta el mes de junio de 2018, dado que, en los comprobantes de pago vistos a folios 42 al 228 ibídem, aparece el señor JAIME ENRIQUE NÚÑEZ firmando en tal calidad liquidaciones de prestaciones de empleados de la institución educativa prenombrada, sin que pueda deducirse de ello facultades como administración o disposición de*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

bienes y servicios por parte del demandado y por ende, en nada contribuyen al esclarecimiento de la existencia del contrato de mandato referido.

Asimismo, en su contestación de la demanda e interrogatorio, el demandado no aceptó la existencia de un contrato con la demandante en ocasión del cual se encuentre obligado a rendir cuentas, por el contrario manifiesta que, el manejo de personal y todos los movimientos financieros del colegio fueron ejercidos por ambos como esposos desde la creación del colegio.

A su vez, la demandante momento de rendir su interrogatorio de parte, confirmó que entre ellos existió una relación laboral, cuando expresó: “al señor Jaime Núñez se le nombra porque a él se le dio el cargo de tesorero pagador, yo le di a él todo, el manejo y por confianza le entregue el colegio, y aun como tesorero pagador él tenía que darme cuenta... el pagaba nomina, el manejaba todo como secretario pagador... yo no lo estoy demandando como administrador, yo lo demando para que me rinda cuentas porque él era el pagador nombrado por mí... él no es propietario, no es coadministrador, él no ha administrado nada, él era secretario pagador.”

En tal sentido, no desconoce el despacho que las partes pudieron estar de acuerdo con la realización y consumación de las actividades necesarias para el funcionamiento del colegio “MI EDAD DE ORO”, sin embargo, no se advierte que necesariamente haya sido a través de una administración endilgada por la demandante al señor JAIME ENRIQUE NÚÑEZ. Ahora si alguna inconsistencia existió en la entrega de cuentas y manejos de los dineros, en su condición de pagador esto no sería del resorte de este proceso.

Así las cosas, en modo alguno se podría tener comprobado un mandato general donde el demandado hubiese estado encargado de la administración íntegra del colegio de propiedad de la demandante, tampoco que este fuera un mandato especial donde se le hubiese encargado de ejecutar todos los actos necesarios para el manejo de los recursos de dicha institución educativa,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

---

*amén de que, se itera, según lo dicho en los interrogatorios y el testimonio recaudado, la parte actora era quien tenía la administración del colegio, es decir, los actor del demandado fueron realizados única y exclusivamente en ocasión de su relación laboral con el plantel educativo de propiedad de la demandante.*

*Habida cuenta de lo anterior, resulta imperante que por ante la falta de prueba del contrato de administración celebrado con el demandado, también se avizora el fracaso de la presente demanda, amén de que, como se dijo y se itera no fue demostrada la existencia plena del contrato de mandato entre las partes, en ocasión del cual se le confiara al demandado la administración del colegio “MI EDAD DE ORO”, y en consecuencia, es inexistente el convenio del cual se derive el deber de rendir cuentas a cargo de este. La prosperidad de la acción ejercida dependía de probar que entre demandante y demandado existió un contrato en virtud del cual surgiera esa obligación, y el actor fracasó en ese propósito, suerte que también corren sus pretensiones.*

*En ese contexto, tampoco habría lugar a que el despacho analizara las excepciones propuestas, que únicamente se examinan ante el triunfo de lo pretendido, y por ende, se declarará en la parte resolutive de esta providencia la negación de las pretensiones ante la falta de legitimación de la demandante y aún la falta de demostración de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción de rendición provocada de cuentas.*

*Habida cuenta de lo expuesto en antelación, el despacho proveerá también condenando en costas a la parte demandante.*

***En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por Autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,***

**RESUELVE:**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda de rendición provocada de cuentas promovido por **JULIA ELENA DURAN LAGO** a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME ENRIQUE NÚÑEZ**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Fijense las agencias en derecho en la veintisiete millones novecientos dos mil doscientos ochenta pesos (\$27.902.280,00).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**

Juez.

